

RESOLUCIÓN No. 283-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión,*

el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ST-2009-0118 de 27 de Abril de 2009, sancionó a la concesionaria TELEVISORA NACIONAL (TELENACIONAL C.A.) por haber cometido la infracción administrativa Clase II Art. 80 letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por la exhibición de un capítulo de la telenovela “DOS CARAS” en la que aparecen escenas de nudismo y de posible incitación al consumo de alcohol y cigarrillos.

Que, el señor Juan Patricio Jaramillo Vásquez, en representación de la Compañía TELENACIONAL C.A., mediante escrito ingresado de 19 de Mayo de 2009, propone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, en el cual señala los fundamentos en que se apoya su petición.;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de TELENACIONAL C.A., precisa los mismos antecedentes antes indicados y señala que no ha cometido ninguna infracción *“por la simple y sencilla razón que, a esa fecha, enero 5 del 2009, la telenovela “Dos Caras”, no había emezado a transmitirse”* y que a esa fecha la telenovela que se colocaba al aire en el horario mencionado se llama “PARAÍSO TROPICAL”, y presenta como prueba de ello un certificado emitido por la Compañía IBOPETIME DEL ECUADOR S.A., que realiza monitoreo a los medios de comunicación; y el diario El Comercio en cuya página informativa de la parrilla de programación correspondiente a ECUAVISIA (canal operado por TELENACIONAL C.A.), en el horario referido, consta la difusión de la telenovela “PARAÍSO TROPICAL”;

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la apelación deducida por el señor Juan Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Representante de la Compañía TELENACIONAL C.A, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones sanciona a TELENACIONAL S.A., por la exhibición de un capítulo de la telenovela “DOS CARAS” en la que aparecen escenas de nudismo y de posible incitación al consumo de alcohol y cigarrillos, cosa que es negada por el recurrente, quien además afirma se transmitió la telenovela “PARAÍSO TROPICAL” y presenta pruebas a favor de su aserto;

Que, el Art. 5-E, letra h) de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que **“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión”;**



Norma que se complementa con lo dispuesto en el Art. 44 de la misma Ley, que dispone *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente..."*.

Que, la atribución conferida en la norma citada en el considerando anterior a la fecha es ejercida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en razón de lo establecido en los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009;

Que, dicha facultad se verifica por intermedio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que la letra c) del Art. 5-F de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone *"En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;*

Que, el Art. 49 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que *"Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto."*

Que, se debe tener en cuenta que la violación de los términos del contrato y de las regulaciones legales sobre la materia constituye una infracción cuya comisión entraña el desconocimiento por parte del concesionario de los términos de la concesión, pues *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"* dice el Art. 1561 del Código Civil y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Entre aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación se halla que el concesionario **DEBE** cumplir y observar de manera estricta los términos del Art. 49 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por lo que de ser fundado el cargo por el cual la SUPERTEL ha llevado a cabo este procedimiento, estaríamos frente a una violación a dicho Art. 49 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual el Consejo en uso de las atribuciones que le confieren la letra h) del Art. 5-E y el Art. 44 de la misma Ley, debe proceder a implementar las sanciones fijadas en el Art. 71 del mismo Cuerpo Normativo.

Que, de los documentos aportados por el apelante se determina que el día 05 de Enero de 2009 se hallaba transmitiendo en la ciudad de Quito, a las 20H25, la telenovela PARAISO TROPICAL, conforme se desprende del certificado que obra a fs. 24 de expediente. Con este documento se desvirtúa la afirmación contenida en la Resolución impugnada que la escena materia de esa sanción se haya visto durante la transmisión de la telenovela DOS CARAS. Documento que es respaldado con la página informativa del Diario "EL COMERCIO", que obra del expediente, referente a la parrilla de programación correspondiente a ECUAVISIA (canal operado por TELENACIONAL C.A.), en el horario en cuestión, consta la difusión de la telenovela "PARAÍSO TROPICAL".

Que, en la Resolución impugnada la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que se presenta un caso de incitación al consumo de alcohol y cigarrillos, por lo que habría violado el Art. 19 de la Constitución de la República. La norma en cuestión, dispone: "Se

*prohíbe la emisión de **publicidad** que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.*"

La palabra "*publicidad*" se define como la divulgación de anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. Por otro lado, una telenovela es una novela filmada y grabada para ser emitida por capítulos por la televisión en la que se narra una acción fingida en todo o en parte, y cuyo fin es causar placer estético a los espectadores con sucesos o lances interesantes, de caracteres, de pasiones y de costumbres. El verbo "incitar" conlleva la acción de mover o estimular a alguien para que ejecute algo. Una telenovela por sus características constituye un espacio de expresión artística, que no implica una forma de publicidad. En consecuencia, asumir que un espacio de este tipo de obra sea una forma de incitación a ejecutar algún tipo de acto es un error.

Que, el inciso segundo del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que una vez que la SUPERTEL resuelva sobre una sanción, "*El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, **revocarla** o modificarla en la siguiente sesión de este organismo*";

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0771, manifestó que se "*esta Dirección General Jurídica considera que no existe infracción alguna que sancionar y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Patricio Jaramillo Vásquez, en representación de la Compañía TELENACIONAL C.A. es procedente.*"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número No. ST-2009-0118 de 27 de Abril de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0771, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 12 de Mayo de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Patricio Jaramillo Vásquez, en representación de la Compañía TELENACIONAL C.A., y revocar el contenido de la ST-2009-0118 de 27 de Abril de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la facultad sancionadora de dicho organismo caducó.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL